

personas naturales recientemente creada, que no agrupa ni representa a todas las autoridades y comunidades ancestrales mapuche que han hecho uso y ocupación inmemorial de este espacio de gran significación cultural y religiosa para el Pueblo Mapuche-Williche.

El principal motivo que tuvo a la vista esta Ilma. Corte en su voto de mayoría, para rechazar y denegar la tutela judicial de derechos fundamentales invocada, dice relación con una supuesta falta o inexistencia de un derecho indubitado a favor de los recurrentes de autos: “[...] toda vez que en relación con el inmueble donde se ubica el sitio ceremonial, no han exhibido título alguno que permita acreditar su calidad de propietarios o poseedores de este” (sentencia apelada, considerando 7º). Sin embargo, esto resulta contradictorio con lo sostenido y la conducta de las recurridas, que han reconocido un título de propiedad indígena, que se basa en el uso y ocupación inmemorial de este espacio con fines ceremoniales por el Pueblo Mapuche-Williche. De lo contrario, no se explica porqué las compañías recurridas han emprendido gestione para “restituir” el Complejo Natural Ceremonial Negn Mapu Kintuante a las comunidades locales, y la CONADI ha tramitado por más de 10 años una solicitud de reivindicación territorial, donde existen informes de dicho organismo que reconocen la ocupación ancestral mapuche-williche de este espacio. Por el contrario, la controversia en este caso dice relación con cómo se materializa dicha restitución, cuestión que no puede quedar entregado a la discrecionalidad a las compañías recurridas.

De esta forma, en lo que dice relación con la vulneración de garantías constitucionales, esta Ilma. Corte razonó que:

“CUARTO: Que, la vulneración del numeral 2º del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, no podrá prosperar atendido a que la prohibición constitucional se encuentra dirigida a la Ley y a las autoridades. En este caso las empresas privadas recurridas no tienen posición de autoridad alguna, y en esta relación los recurrentes solo podrían contar con la titularidad del derecho a practicar el Lepun y otras ceremonias en dicho lugar, cuestión que ha quedado garantizado por medio de la condición resolutoria establecida en el contrato de usufructo [...]; además es necesario considerar que a la fecha ni el terreno ni su uso y goce han sido cedidos a terceros.

QUINTO: Que, no se divisa como las empresas recurridas habrían vulnerado el numeral 6º del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, toda vez que [...] actualmente son dueños del terreno [...]; encontrándose ubicado en dicho inmueble el complejo religioso ceremonial denominado Morada Ngen Mapu Kintuante, y estos a objeto de garantizar el

legítimo ejercicio a practicar su culto, han propuesto a las asociación Lepunera, celebrar un contrato de usufructo, que incluye una condición resolutoria, esta es, obligación de establecer mecanismos que aseguren el libre acceso por parte de todo el pueblo Mapuche Williche, quienes tendrán libre acceso a este lugar para practicar el culto en la Morada del Señor Kintuante.

SEXTO: Que, en cuanto a la vulneración del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, y como se ha señalado precedentemente los recurrentes, no son titulares del derecho de dominio o propiedad sobre el terreno en el cual se encuentra el sitio ceremonial y/o la Morada del Señor Kintuante; de igual forma estas recurridas no han perturbado y/o amenazado el derecho a practicar sus ceremonias en dicho lugar.”.

Finalmente, respecto a la omisión de CONADI denunciada en nuestro, en cuanto a que este organismo no ha actuado con la diligencia que amerita este caso, haciendo uso de las competencias que su ley orgánica le confieren para intervenir y resguardar los derechos territoriales de los pueblos indígenas del país, la Ilma. Corte desestimó nuestro recurso por considerar que habría una supuesta “[...] falta de peticiones concretas, ya que de lo anterior no resulta posible deducir que acciones tendría que ejecutar Conadi, para el restablecimiento del imperio del derecho, cautela y respeto de las Garantías Constitucionales, denunciadas como transgredidas por este” (considerando 9º, sentencia apelada).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como cuestión previa, es importante señalar que, en el presente caso, la controversia dice relación con la vulneración de las garantías constitucionales consagradas el artículo 19 números 2, 6 y 24 de la Constitución Política de la República (“CPR”), en perjuicio de mis representadas, como consecuencia de la decisión unilateral y arbitraria de las compañías recurridas de transferir parte fundamental donde se encuentra el Complejo Ceremonial y la morada del Ngen Mapu Kintuante, a una asociación indígena de personas naturales recientemente creada y que no representa a todas las comunidades que tienen un vínculo espiritual y cultural con este espacio de uso colectivo del Pueblo Mapuche Williche, imponiendo la modalidad y condiciones de dicha transferencia. Esto, en un contexto de absoluta pasividad y negligencia por parte de la CONADI, que no ha usado el mecanismo institucional definido para solucionar la situación irregular de la propiedad colectiva de dicho espacio de significación cultural indígena, pese ha existir desde 2011 una solicitud de reivindicación territorial efectuada, entre otras, por mis representadas, profundizando de esta

forma un conflicto que se ha alargado por más de 10 años, con graves consecuencias para el tejido y cohesión social de las comunidades de dicho territorio. En definitiva, lo que se discute en autos es la legalidad y racionalidad del actuar de las compañías recurridas de atribuirse competencias que son propias del Estado, como es la solución de un conflicto territorial por vías que no son las definidas legalmente, y la pasividad de la CONADI de ejercer las facultades que le fueron coartadas por la empresa.

Al respecto, CONADI reconoce en su informe evacuado en estos autos que el año 2013 se contactó con EEP, con la finalidad de comprar el terreno y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 20 b) de la Ley N° 19.253. Agrega en su informe, que el 3 de abril de 2013, EEP informa que “la propiedad no se encuentra en venta”, sin perjuicio de que la empresa señala que adquirió el inmueble con el objetivo de entregar el área ceremonial a las comunidades indígenas o a la institución que corresponda, para lo cual se pondría en contacto en el momento oportuno para llevar a cabo dicho acto.

De esta forma, es la propia CONADI la que reconoce en su informe que EEP ha perjudicado gravemente su capacidad de cumplir con sus obligaciones de restituir los derechos territoriales de las comunidades que han hecho uso de este espacio, entre las que se encuentran mis representadas. Esto se debe precisamente a que las compañías se han atribuido la responsabilidad de solucionar un conflicto territorial indígena.

Asimismo, a diferencia de lo sostenido por esta Ilma. Corte, las compañías recurridas reconocen expresamente la existencia de un título de propiedad indígena sobre el terreno donde se encuentra parte fundamental del complejo ceremonial mapuche y la morada del Ngen Mapu Kintuante, el cual se basa en la ocupación inmemorial que las comunidades mapuche-williche han efectuado de este espacio en el contexto de, entre otras cosas, sus actividades religiosas, estrechamente vinculadas con su cosmogonía particular. De lo contrario, no se explica por qué estas compañías han tomado la decisión de restituir este espacio de significación cultural y religiosa para el Pueblo Mapuche Williche.

Así las cosas, en el presente caso se produce una situación insólita: mientras una de las recurridas, CONADI, afirma tener la intención de comprar el predio reivindicado, la otra afirma (las compañías recurridas) señala que no está a la venta, pero tienen la intención de transferirlo a las comunidades indígenas, asumiendo ellas la responsabilidad de definir a quién se le asignará la propiedad inscrita. En este contexto no preguntamos ¿cuál es la razón de que

esta compañía, teniendo la intención de devolver este espacio indígena ceremonial de uso colectivo, impida que esto se efectuó a través de los mecanismos que en derecho corresponde y en su lugar asuma el liderazgo de este proceso sustituyendo al Estado y sin garantizar la debida participación de todas las comunidades interesadas en una cuestión tan fundamental como esta? A nuestro juicio esto solo se explica en el contexto más amplio de la estrategia divisiva que estas compañías han implementado en este territorio para provocar un conflicto entre las comunidades locales y viabilizar sus proyectos hidroeléctricos, todo lo cual ha tenido graves consecuencias en el tejido y cohesión social de las familias y comunidades de El Roble, Maihue y Carimallin.

En otras palabras, los hechos denunciados muestran una evidente descoordinación entre las recurridas y, sobre todo, la ausencia de la debida diligencia de las compañías recurridas, quienes pretende imponer de forma unilateral las condiciones de transferencia, al margen de la institucionalidad, coartando las posibilidades de actuación de los órganos del Estado y generando un conflicto intracomunitario.

Este tipo de prácticas atenta en contra del derecho de los pueblos indígenas “[...] de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural” (artículo 7.1, Convenio 169 de la OIT). Asimismo, el actuar de las compañías recurridas, en cuanto asumen de forma unilateral el liderazgo de definir a quién y cómo se restituirá parte fundamental del Complejo Ceremonial donde se encuentra la morada del Ngen Mapu Kintuante, infringe el derecho a la libre determinación de las autoridades y organizaciones ancestrales mapuche que han hecho ocupación de este espacio religioso, garantizado en los artículos 3 y 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En su voto de mayoría, la sentencia apelada asume que la imposición de las compañías recurridas de una condición resolutoria consistente en no impedir el libre acceso al espacio al Pueblo Mapuche-Williche, es suficiente para resguardar los derechos colectivos de mis representadas, así como de las demás organizaciones y autoridades ancestrales que han hecho ocupación inmemorial de este espacio ceremonial. Sin embargo, dicha definición es una

decisión unilateral de las compañías recurridas, que no surge de un proceso de deliberación interna de dichas autoridades y organizaciones ancestrales mapuche-williche.

Efectivamente, ¿qué pasa si la organización de personas naturales que la empresa está favoreciendo para la transferencia del espacio ceremonial impide el libre acceso? ¿Se activaría la condición resolutoria y la propiedad del terreno volvería a manos de las compañías recurridas? Si esto es así, por medio de estas condiciones unilaterales que ha impuesto las compañías recurridas no se soluciona este conflicto territorial, ya que estas compañías privadas terminarían por ejercer un rol de tutela bastante cuestionable respecto a las prácticas tradicionales de las comunidades del territorio vinculadas a este espacio territorial de significación cultural, rol que por lo demás debiera asumir el Estado. Esto priva a las comunidades representadas, así como a todas las autoridades y organizaciones ancestrales mapuche a tomar sus propias decisiones y autodeterminarse en términos culturales, alargando un conflicto territorial con graves consecuencias para el tejido y cohesión social de las comunidades de este territorio.

Este tipo de prácticas, con efectos divisivos en el tejido social de un territorio indígena, son contrarias a la “debida diligencia” que le cabe a estas compañías en materia de derechos humanos, conforme a los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (a los cuales adhiere Statkraft según lo informado en su página web). Conforme al Principio 11, las empresas [...] deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación”; lo que tiene como consecuencia, que “[...] las empresas no deben menoscabar la capacidad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, ni emprender acciones que puedan debilitar la integridad de los procesos legales”. En este caso, las compañías recurridas han hecho todo lo contrario, según se desprende explícitamente de los informes evacuados en estos autos.

Sin embargo, dicha cuestionable conducta empresarial no sería posible sin la conducta pasiva y omisiva de la CONADI que, pese a existir desde el año 2011 una solicitud de reivindicación del espacio territorial donde se encuentra el Centro Ceremonial Ngen Mapu Kintuante, no ha procedido con la prontitud que amerita este caso, alargando un conflicto por más de 10 años, perjudicando con esto a todas las comunidades que hacen uso y ocupación ancestral de este espacio de significación cultural. Por el contrario, en lugar de utilizar los

mecanismos legales que la Ley N° 19.253 otorga para remediar un conflicto generado por el Estado y las compañías recurridas, se ha prestado para constituir organizaciones paralelas a aquellas instituciones propias y representativas de las comunidades de este territorio, acrecentando el nivel de conflictividad entre las familias y comunidades locales.

Cabe señalar que esta actuar omisivo y negligente por parte de la CONADI es reconocido en el voto disidente de la Ministra Soledad Piñeiro en la sentencia apelada, al señalar que:

“6.- Conforme lo anterior y las obligaciones de CONADI establecidas en el artículo 39, especialmente en las letras e) e i) de la ley 19.253, ello en relación a los fines perseguidos por esa ley, establecidos en el artículo 1 y, además, lo previstos en los artículos 1, 12, 13, 19, 20, 21 especialmente la letra b), 24, 26, 27, se desprende que ésta recurrida no ha efectuado la función que le asigna la ley, pues a pesar de estar en conocimiento del conflicto, se ha conformado con una respuesta de negativa del año 2013, pero que en los hechos se ha revertido en los años siguientes al existir un proceso de diálogo del que sí tuvo conocimiento, sin desplegar las facultades legales que permitan proteger a los grupos originarios involucrados, en función de un bien colectivo protegido por la ley en relación a las actividades religiosas ancestrales que se reconocen existentes por todos los comparecientes. Esta omisión claramente resulta ilegal desde que no ha cumplido su rol en cuanto a proteger las tierras indígenas (artículo 39 letra e) y 19) excluyendo del conflicto los procesos que la ley prevé, máxime cuando la empresa Statkraft ha señalado, al menos desde el año 2019, su ánimo de restituir el predio en cuestión, lo que permitiría destrabar el proceso legal pues en esas condiciones no deben esperar la provisión de fondos para la compra. Lo que hace procedente acoger este recurso a su respecto por una omisión ilegal, que se torna en arbitraria también, al impedir la igualdad ante la ley de todos los interesados, al no tener garantizado igual acceso al predio donde se realizan actos ceremoniales religiosos, desde que la propuesta de acuerdo de la empresas recurridas no incluye a los recurrentes, que conforme a las actas y documentos acompañados han participado del proceso de diálogo, atentando contra las garantías previstas en el artículo 19 n°2 y 6 de la Constitución Política de la Republica.”

En este punto, llama profundamente la atención lo sostenido por las compañías recurridas en su informe, respecto a que mis representadas tenían conocimiento desde julio de 2019, de la decisión de transferir el espacio ceremonial a la Asociación Indígena Sr. Kintuante. Respecto a esto, es importante señalar que, en primer lugar, esta asociación no existía a la dicha época, lo que da cuenta de que efectivamente las compañías recurridas han favorecido en la

generación de organizaciones nuevas y paralelas a las representativas de este territorios, para efectos de transferir este espacio ceremonial de uso colectivo. En segundo lugar, esta afirmación da cuenta de lo inconducente del supuesto proceso de diálogo al que estaban convocando estas compañías a mis representadas este año, ya que tenían una decisión tomada de ante mano respecto a quién y cómo se transferirían este espacio ceremonial mapuche. Este tipo de malas prácticas empresariales no ayuda a construir confianza con las comunidades del territorio y evidencia que no puede ser un actor privado el que solucione un conflicto territorial cuya responsabilidad le cabe al Estado, a través de CONADI.

Garantías constitucionales vulneradas

El derecho a la igualdad ante la ley se vulnera en dos sentidos. En primer lugar, como consecuencia de la conducta unilateral y arbitraria de las compañías recurridas que, atribuyéndose una prerrogativa y obligación que le cabe al Estado (a través de CONADI), han asumido el liderazgo de solucionar la situación irregular de la tenencia de la propiedad inscrita de parte fundamental del Complejo Ceremonial Ngen Mapu Kintuante, sin la debida participación de todas las comunidades y autoridades que hacen uso de este espacio, y favoreciendo a determinadas personas naturales, todo lo cual está ocasionando un conflicto intracomunitario que tendrá duraderos efectos en el territorio.

En segundo lugar, el derecho a la igualdad ante la ley se ve vulnerado por la conducta negligente de CONADI que, en más de 10 años, no ha dado una solución satisfactoria a la reivindicación territorial en curso, pese a tener herramientas y mandato legal para hacerlo. En este punto es importante destacar un reciente fallo de la Excm. Corte Suprema en los autos Rol N° 140.337-2020, que versaba sobre un recurso de protección interpuesto en contra de una comunidad indígena por la ocupación de un predio de propiedad de los recurrentes, en el contexto de una reivindicación territorial. Tal como sostuvo nuestro Máximo Tribunal:

“[...] esta Corte no puede dejar de referirse al rol que ha cumplido la [...] [CONADI] en el desarrollo de este conflicto. En efecto, según no fue discutido por el órgano administrativo [...] la Comunidad Indígena Llaguipulli ingresó el 11 de enero del año 2010 una solicitud formal, manifestando su intención de reivindicar tierras ancestrales que se encuentran en manos de particulares, dentro de las cuales se encuentra una parte del predio de la actora”.

Agrega nuestro Máximo Tribunal:

“Que, en este escenario, fluye que la Conadi ha incurrido en una demora excesiva en la tramitación de la petición administrativa que, si bien no justifica la irrupción que ellos hicieron en el predio de la actora, obliga a que esta Corte, en pos del restablecimiento del imperio del derecho y la búsqueda de la debida protección de los afectados, disponga que a dicho procedimiento deberá dársele curso con la mayor celeridad posible, en tanto ha sido objeto de una dilación injustificada y, por tanto, arbitraria, que conculca el derecho de igualdad ante la ley de ambas partes –tanto recurrente como recurrida– por cuanto los sitúa en una posición de desmedro respecto de aquellas personas que han logrado una resolución oportuna de sus peticiones, perpetuando así un conflicto de tierras que debió haber sido oportunamente resuelto”.

Asimismo, el actuar arbitrario e ilegal de las recurridas, vulnera gravemente la libertad de conciencia. Desde luego, al atribuirse competencias propias del Estado y definir unilateralmente el mecanismo de restitución, profundizando un conflicto intracomunitario que hubiera sido perfectamente evitado a través de un actuar diligente y coordinado por parte de CONADI, lo que han hecho las compañías recurridas es obstaculizar el libre ejercicio y desarrollo de manifestaciones religiosas y espirituales mapuche, estrechamente vinculadas con el sitio ceremonial Ngen Mapu Kintuante.

Finalmente, se ha vulnerado el derecho de propiedad de mis representados, en tanto las compañías recurridas han obstruido el mecanismo institucional dispuesto por nuestra legislación para canalizar las reivindicaciones territoriales de los pueblos indígenas a través de “procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional”, tal como lo dispone el art. 14 del Convenio 169 de la OIT; y con ello han impedido, según reconoce CONADI, que este organismo ejerza sus competencias para dar una pronta solución a este conflicto.

Informe Amicus Curiae del Instituto Nacional de Derechos Humanos (“INDH”)

Cabe señalar que el INDH, de conformidad con la Ley N° 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, hizo presente un *amicus curiae*, en virtud del cual expresa la opinión jurídica en materia de derechos humanos sobre la presente acción constitucional de protección.

La presentación tenía como objeto “[...] ilustrar los alcances de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, tierras y territorios indígenas, derechos culturales y libertad religiosa de Pueblos Indígenas”.

El informe ilustra sobre los alcances de los “Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos”, que en definitiva, establecen una serie de obligaciones no sólo respecto del Estado, sino también respecto de los particulares que adscriben a ellos, tal como es el caso de las compañías recurridas, según consta en sus propias declaraciones¹.

En ese contexto, el informe desarrolla la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que “[...] significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en la que tengan alguna participación”. Esto último “[...] implica tomar medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas y, en su caso remediarlas”.

Agrega el informe que “[c]on el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas”.

Queda de manifiesto de los hechos que no han sido discutidos por las partes que las compañías recurridas no han actuado con la debida diligencia que le corresponde en materia de derechos humanos, toda vez que se han adjudicado el deber y la potestad de solucionar un conflicto de restitución de tierras al margen de lo establecido en la legislación nacional, y lo que es peor, ha impedido y obstaculizado la labor del Estado en esta materia, agudizando y profundizando un conflicto territorial con perjudiciales efectos en el tejido social y comunitario. No se explica el motivo por el cual las compañías recurridas se niegan a utilizar el mecanismo de restitución de la Ley N° 19.253, en circunstancias que, según no ha sido discutido en autos, tienen la intención de restituir la parte del complejo ceremonial reivindicado. Este actuar ilegítimo, arbitrario y abusivo no es compatible con la debida diligencia que le cabe en el respeto a los derechos a los pueblos originarios a poder reivindicar

¹ <https://www.guiachileenergia.cl/statkraft-esta-comprometida-con-los-derechos-humanos/> : En materia de derechos fundamentales, Statkraft se guía por los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos y las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. ‘El compromiso de nuestra compañía en esta área se refleja en su código de conducta, que ha sido adoptado por el directorio de la empresa y aplica tanto para empleados como para empresas contratistas. El compromiso con los derechos humanos también se refleja en su política de responsabilidad corporativa y HSE’.

sus tierras a través de mecanismos legales apropiados; máxime cuando el predio en cuestión forma parte de un importante complejo ceremonial para todo el Pueblo Mapuche Williche.

Precisamente, porque las compañías recurridas se otorgan las competencias para definir de forma unilateral la forma y beneficiarios de la transferencia de parte de un importante complejo ceremonial, el Informe del INDH profundiza sobre los “Estándares sobre derechos culturales y patrimonio cultural de Pueblos Indígenas” y “sobre la libertad religiosa de los pueblos originarios”.

Al respecto se señalan una serie de instrumentos internacionales que protegen la diversidad cultural como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, la Convención Americana de Derechos Humanos, y por cierto, el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. En ese sentido, basado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el INDH señala que “[d]esconocer el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios [como ocurre con la sentencia apelada], podría afectar el derecho a la identidad cultural, e inclusive, poner en riesgo la supervivencia la misma de las comunidades y a sus miembros”.

En relación con la libertad religiosa, el informe sostiene que se encuentra consagrada en distintas fuentes normativas de derecho internacional de los derechos humanos, entre ellas la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Derechos del Niño, Belem do Pará, la Convención Americana de Derechos Humanos. Tratándose de la libertad religiosa de los pueblos originarios, se debe tener presente por una parte, los estándares establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y, por otra, los artículos 5 y 8 del Convenio N° 169 de la OIT. Al referirse a la importancia de los sitios sagrados como símbolos esenciales en la identidad de los pueblos indígenas, el informe resalta el conflicto socio-ambiental que involucra a las compañías recurridas con el pueblo Mapuche-Williche en relación con el complejo ceremonial Ngen Mapu Kintuante:

En este sentido y referido a los conflictos socio-ambientales reconocidos en el mapa de conflictos socio-ambientales del INDH, el informe anual del INDH del año 2016 señaló que “[...] existe una proporción importante de estos conflictos (60%) que están en zonas que se alegan como usadas para actividades tradicionales o de carácter ceremonial, y que ocurren principalmente por la construcción de proyectos energéticos. Este es, por ejemplo, el caso del conflicto en que comunidades mapuche-williche se oponen a la construcción de la Central Osorno en el río Pilmaiquén, pues esta implicaría la afectación del complejo ceremonial sagrado Ngen Mapu Kintuante”.

Culmina el informe señalando que “[...] los titulares de proyectos de inversión a emplazarse en territorios con presencia de pueblos originarios deben actuar con la debida diligencia que esa realidad en particular reclama”.

En virtud de las consideraciones señaladas por el informe del INDH resulta patente la vulneración al derecho a la libertad religiosa de los pueblos indígenas y a su patrimonio cultural, pues no resulta admisible, como lo hace la sentencia recurrida, que sea una empresa privada quien asuma el rol de garantizar una cuestión tan esencial para las comunidades vinculadas con este espacio, como es el acceso y ocupación de un complejo ceremonial de vital relevancia para el pueblo Mapuche-Williche. Ello corresponde, en primer lugar, a los propios pueblos interesados; y en último término al Estado a través de los organismos expresamente establecidos para tal efecto, como es CONADI.

POR TANTO,

ROGAMOS A S.S. ILUSTRÍSIMA: Que, en razón de lo expuesto precedentemente, se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva [REDACTED], que rechazó el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED], en su calidad de *Machi* del Territorio de El Roble-Carimallín, las comunidades indígenas Koyam Ke Che y Leufu Pilmaiquen Maihue, y [REDACTED], en su calidad de *Werken* del Consejo de Comunidades y Asociaciones Indígenas Kimun Newen de Puyehue, concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que este Máximo Tribunal, acogiendo el presente recurso de apelación, revoque y enmiende conforme a derecho dicha sentencia definitiva de primera instancia y, en su lugar, decida acoger íntegramente el recurso de protección en que inciden estos autos, ordenando:

- 1) Que las compañías recurridas se abstengan de continuar con los actos destinados a transferir la propiedad del Complejo Ceremonial Ngen Mapu Kintuante a la asociación de personas naturales recientemente creada para estos efectos, a través de medios distintos de aquellos mecanismos institucionales previstos para estos efectos y que son de responsabilidad de la CONADI;
- 2) Que la CONADI haga las gestiones necesarias para dar una pronta solución a la solicitud de reivindicación efectuada por diversas comunidades y autoridades ancestrales Mapuche-Williche del territorio respecto al Complejo Ceremonial Ngen Mapu Kintuante; y
- 3) Cualquier otra medida que la Excma. Corte Suprema juzgue necesaria para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos de los recurrentes.

